



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 MAY 2018

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JEIMY ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00191-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por JEIMY ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 21 de junio de 2017 el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JEIMY ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.121.960.707, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, a través de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIONES, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder de manera congruente y de fondo la petición de Jeimy Alejandra Rodríguez Hernández, indicándole si le fue depositado algún dinero en la cuenta fiduciaria de la entidad, por concepto de la desaparición forzada de su señora madre Bibiana Hernández, en caso afirmativo, si es procedente la devolución de ese dinero, igualmente informándole si es posible acceder al requerimiento de dividir el 50% del recurso entre otras tres personas, respuesta que deberá ser debidamente notificada a la dirección aportada en el escrito de tutela, esto es, a la Mz G casa 3 Caminos de Montecarlo de la ciudad de Villavicencio.”

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2017, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1-2)

3. Dando cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, se dispuso suspender el trámite del incidente de desacato hasta el 31 de diciembre de 2017. (f.8)

4. Teniendo en cuenta que se encontraba vencido el término de suspensión del trámite incidental, a través de auto de fecha 5 de abril de 2018, se realizó el requerimiento previo a Claudia Juliana Melo Romero, Directora de Reparaciones de la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la incidentante (f.11).

4. En respuesta, la UARIV indicó que mediante comunicación No. 201772017675081 del 22 de junio de 2017, reiterada mediante oficio No.

20187206097191 del 09 de abril de 2018 dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición de la accionante, la cual notificó a la dirección que aportó la misma para notificaciones. (f.15-20)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

23

considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³."

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora Jeimy Alejandra Rodríguez Hernández ordenó a la UARIV que le contestara de fondo su petición de indemnización administrativa.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando que dio contestación a la solicitud elevada por la demandante en relación con la indemnización por vía administrativa, mediante comunicación No. 201772017675081 del 22 de junio de 2017, reiterada mediante oficio No. 20187206097191 del 09 de abril de 2018.

Revisada la comunicación No. 20187206097191 del 09 de abril de 2018, se observa que a través de ella la Unidad informa a la incidentante que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia del año 2018 y siguientes, en virtud de lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional; le comunica que como la documentación por ella aportada no se encuentra completa, debe acercarse a partir de abril de 2018 a los puntos de atención o centros regionales del territorio nacional, donde se le informará el trámite que debe surtir, conforme al hecho victimizante susceptible de indemnización y que la misma será pagada conforme los criterios de priorización de las víctimas del conflicto. Con relación al 50% de la indemnización, le indica que le fue respondido a través del oficio No. No. 201772017675081 del 22 de junio de 2017 y que por el hecho victimizante de desaparición forzada de la señora Bibiana Hernández se encuentran registradas las señoras Lucila Silva de Rodríguez y la accionante. (f.19)

La respuesta de la entidad se encuentra respaldada en la decisión emitida por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, a través del cual dicha Corporación le ordenó a la UARIV⁴ que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para obtener la indemnización administrativa.

De conformidad con lo anterior, se colige que la respuesta brindada por la UARIV a la actora, cumple con los presupuestos jurisprudenciales para entenderse respondido, pues da respuesta de fondo y de manera congruente a su petición; por lo que considera el Despacho que en el presente desacato se dio cumplimiento al fallo de tutela del 21 de junio de 2017, por lo que se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Numeral séptimo de la parte resolutoria del auto 2016 de 2017. (p.74)

Corolario lo anterior, como de la revisión de la Guía N° RN930593783CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, por medio de la cual la Unidad intentó la notificación del oficio No. 20187206097191 del 09 de abril de 2018, se encontró que el mismo se encuentra en estado de devolución (f.21), se dejará a su disposición para que si lo desea le tome copia al momento de notificarse de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

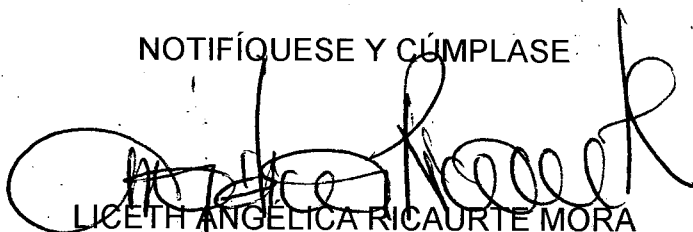
RESUELVE

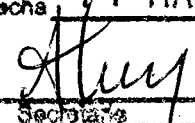
PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por JEIMY ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de JEIMY ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ la comunicación contenida en el folio 21 del expediente, para que tome copia de ésta al momento de notificarse de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>10</u> del mes de <u>mayo</u> del año dos mil	
<u>2018</u>	fue notificado a las partes en el ESTADO No.
<u>029</u>	de fecha <u>11 MAY 2018</u>
 Secretaría	